



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES Y COMBATE
A LA IMPUNIDAD
UNIDAD DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS,
CONTROVERSIAS Y SANCIONES
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**SINCRONÍA MÉDICA APLICADA, S.A. DE C.V.
VS
SERVICIOS DE SALUD DE DURANGO
EXPEDIENTE No. INC/040/2020**

Ciudad de México, a veintitrés de abril del dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente integrado con motivo del escrito de inconformidad presentado el veintitrés de marzo de dos mil veinte por la C. [REDACTED] apoderada legal de la empresa **SINCRONÍA MÉDICA APLICADA, S.A. DE C.V.**, en contra del fallo de la Licitación Pública Internacional Electrónica número **LA-910006991-E4-2020**, convocada por los **SERVICIOS DE SALUD DE DURANGO**, para la **"ADQUISICIÓN DEL SERVICIO DE ANGIOPLASTIA (HEMODINAMIA)"**, en atención a los siguientes: Nota 1

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante proveído del dos de abril de dos mil veinte (fojas 085 a 088), se tuvo por recibida la inconformidad descrita en el proemio, y se requirió a la convocante para que rindiera los informes previo y circunstanciado a que aluden los artículos 71, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 121 y 122 de su Reglamento. ↓

SEGUNDO. Por acuerdo del tres de abril de dos mil veinte (fojas 089 a 091), se negó la suspensión provisional, solicitada por la inconforme.

TERCERO. A través del acuerdo del tres de julio de dos mil veinte (foja 092), se determinó continuar con la sustanciación de la instancia de inconformidad de mérito, en relación con lo dispuesto por el *"Acuerdo por el que se suspenden plazos y términos legales, así como actividades en la Secretaría de la Función Pública, con las exclusiones que en el mismo se indican, como medida de prevención y combate de la propagación de la enfermedad generada por el coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19)"*.

CUARTO. Mediante el proveído del quince de octubre de dos mil veinte (fojas 115 a 118), se tuvieron por recibidos los oficios sin número, de fechas veintitrés y veintinueve de julio de dos mil veinte, mediante los cuales la convocante rindió sus informe previo (fojas 103 a 108), y circunstanciado (fojas 109 a 112), respectivamente, poniéndose este último a la vista del inconforme para que ampliara sus motivos de inconformidad, derecho que no ejerció. Asimismo, se ordenó correr traslado a la empresa **GRUPO MEDICAL LOMAQ, S.A. DE C.V.**, con copia del escrito de inconformidad, para que en su carácter de tercera interesada compareciera al procedimiento y manifestara lo que a su interés conviniera, derecho que no ejerció; y se negó la suspensión definitiva solicitada por la inconforme. 3





QUINTO. Por acuerdo del cinco de febrero de dos mil veintiuno (foja 128), se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por la inconforme y las remitidas por la convocante, y se concedió a la inconforme y a la tercera interesada plazo para formular alegatos, derecho que no ejercieron.

SEXTO. Toda vez que no existe diligencia pendiente por practicar, ni prueba alguna que desahogar, el diecinueve de abril de dos mil veintiuno, se ordenó el cierre de instrucción en el expediente en que se actúa, turnándose los autos para dictar la resolución correspondiente, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, inciso A), fracción XXVI y 83, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, vigente para el presente procedimiento, en términos de lo dispuesto en el artículo Cuarto Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veinte; 1, fracción VI, y 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de esta Dirección General; recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de los procedimientos de contratación pública, convocados por las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, toda vez que la convocante manifestó en su informe previo (fojas 103 a 108), respecto al origen y naturaleza de los recursos empleados para el procedimiento de contratación, lo siguiente:

“... QUE EL ORIGEN Y NATURALEZA DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS DESTINADOS PARA LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL ELECTRÓNICA NO. LA-910006991-E4-2020, fueron autorizados del Fondo de Aportación para los Servicios de Salud Estatal (FASSA), INSABI, Prestación Gratuita De Servicios de Salud, Medicamentos Y Demás Insumos Asociados 2020, Seguro Médico Siglo XXI, Capita, Intervenciones Cubiertas, Gastos Catastróficos, Afaspe, Atención A La Salud Y Medicamentos Gratuitos Para La Población Sin Seguridad Social Laboral (Programa U013) Y Aportación Líquida Estatal INSABI 2020...” (sic)

Con relación a lo anterior, la convocante remitió copia del **CONVENIO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA EL DESARROLLO DE ACCIONES CORRESPONDEINTES A LA VERTIENTE 2 DEL PROGRAMA ‘ATENCIÓN A LA SALUD Y MEDICAMENTOS GRATUITOS PARA LA POBLACIÓN SIN SEGURIDAD SOCIAL LABORAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020’**, número CTR-U013-2020-V.2-DGO-10, celebrado entre el Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI) y el Ejecutivo del Estado de Durango (Carpeta de anexos 1, primer legajo, fojas 001 a 010), remitido por la convocante con su informe previo (fojas 103 a 108), en el cual se prevé lo siguiente:

“CLÁUSULAS





PRIMERA. OBJETO. El presente Convenio de Colaboración tiene por objeto establecer los compromisos a que se sujetarán **'LAS PARTES'** para que el **'INSABI'** transfiera a **'LA ENTIDAD'** recursos presupuestarios federales con el carácter de subsidios, a efecto de que ésta última los destine a la ejecución de la vertiente 2 del **PROGRAMA** en el Estado de Durango.

...
SEGUNDA. TRANSFERENCIA.

...
Los recursos presupuestarios federales que se transfieran en los términos de este Convenio de Colaboración **no pierden su carácter de federal**, por lo que en su asignación y ejecución deberán observarse las disposiciones jurídicas federales aplicables" (sic) (Énfasis añadido)

Asimismo, la convocante remitió copia de las **Reglas de Operación del Programa Seguro Médico Siglo XXI, para el ejercicio fiscal 2020**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de dos mil diecinueve (Carpeta de anexos 1, primer legajo, fojas 043 a 102), y remitidas por la convocante con su informe previo (fojas 103 a 108), en las que se establece:

"8.3. Control y Auditoría.

Considerando que los recursos del PSMSXXI **no pierden su carácter federal**, su ejercicio está sujeto a las disposiciones aplicables y podrán ser revisados en todo momento por el **INSABI...**" (sic) (Énfasis añadido)

A su vez, de la copia del **CONVENIO ESPECÍFICO EN MATERIA DE MINISTRACIÓN DE SUBSIDIOS PARA EL FORTALECIMIENTO DE ACCIONES DE SALUD PÚBLICA EN LA ENTIDADES FEDERATIVAS**, CONVENIO-AFASPE-DGO/2020, celebrado entre el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Salud, y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Durango, representado por el Director General de los Servicios de Salud de Durango (Carpeta de anexos 1, primer legajo, fojas 139 a 149), remitido por la convocante con su informe previo (fojas 103 a 108), el cual dispone:

"CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO.- El presente Convenio Específico tiene por objeto ministrar recursos presupuestarios federales, en carácter de subsidios, así como insumos federales a **'LA ENTIDAD'** para coordinar su participación con **'LA SECRETARÍA'**, en términos de lo previsto en los artículos 9 y 13, apartado B de la Ley General de Salud, en la ejecución de **'LOS PROGRAMAS'**, que comprende la realización de intervenciones y el cumplimiento de metas de cada uno de ellos, a fin de permitir a **'LA ENTIDAD'** su adecuada instrumentación, así como fortalecer la integridad de las acciones de Prevención y Promoción de la Salud.

...
DÉCIMA. ACCIONES DE CONTROL, VIGILANCIA, SUPERVISIÓN, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN.- Los recursos presupuestarios federales e insumos que ministre **'LA SECRETARÍA'** a **'LA ENTIDAD'** con motivo del presente instrumento **no pierden su carácter federal**, por lo que su control, vigilancia, supervisión, seguimiento y evaluación, corresponderá a **'LA SECRETARÍA'**, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a las instancias de fiscalización federales que correspondan en sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de las acciones de control, vigilancia, supervisión, seguimiento y evaluación que, en coordinación con las instancias de fiscalización federales, realicen los órganos de fiscalización de **'LA ENTIDAD'** y se llevarán a cabo de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes en materia del ejercicio del gasto público federal." (sic) (Énfasis añadido)

Finalmente, el **ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA GARANTIZAR LA PRESTACIÓN GRATUITA DE SERVICIOS DE SALUD, MEDICAMENTOS Y DEMÁS INSUMOS ASOCIADOS PARA LAS PERSONAS SIN SEGURIDAD SOCIAL EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL TÍTULO TERCERO BIS DE LA LEY**





GENERAL DE SALUD, celebrado entre el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Salud; el Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI); y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Durango (Carpeta de anexos 1, segundo legajo, fojas 001 a 045), el cual fue remitido por la convocante con su informe previo (fojas 103 a 108), establece que:

"CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El presente Acuerdo de Coordinación tiene por objeto establecer los compromisos a que se sujetarán 'LAS PARTES' para garantizar la prestación gratuita de servicios de salud medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en los términos previstos en el Título Tercero Bis de la LGS en el Estado de Durango.

...

'**LAS PARTES**' acuerdan que al cierre de cada ejercicio fiscal, los remanentes de los recursos presupuestarios federales transferidos a 'LA ENTIDAD', junto con los rendimientos financieros generados no erogados a esa fecha, **deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación...**" (sic) (Énfasis añadido)

De las anteriores transcripciones se desprende que, los recursos presupuestarios federales provenientes del PROGRAMA 'ATENCIÓN A LA SALUD Y MEDICAMENTOS GRATUITOS PARA LA POBLACIÓN SIN SEGURIDAD SOCIAL LABORAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, del Programa Seguro Médico Siglo XXI, para el ejercicio fiscal 2020', de SUBSIDIOS PARA EL FORTALECIMIENTO DE ACCIONES DE SALUD PÚBLICA EN LA ENTIDADES FEDERATIVAS, así como los destinados para garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social, empleados, entre otros, en la Licitación Pública Internacional Electrónica número **LA-910006991-E4-2020, conservan su naturaleza de recursos federales.**

En consecuencia, esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, es **legalmente competente** para tramitar y resolver la presente instancia de inconformidad.

SEGUNDO. Oportunidad. La inconformidad de la empresa **SINCRONÍA MÉDICA APLICADA, S.A. DE C.V.**, fue presentada el veintitrés de marzo de dos mil veinte, en contra del fallo de la Licitación Pública Internacional Electrónica número **LA-910006991-E4-2020.**

La forma y plazo para presentar la inconformidad en contra del fallo, se prevén en el artículo 65, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se reproduce en lo conducente:

Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse **por quien hubiere presentado proposición**, dentro de los **seis días hábiles siguientes** a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.

De la cita que antecede, se precisa que el escrito de inconformidad en contra del fallo de una licitación pública, debe ser presentado dentro de los **seis días hábiles siguientes** a la celebración de junta pública en la que se dé a conocer el fallo o de que se haya notificado el mismo a los licitantes,





en caso de no celebrarse junta pública, siendo que, en la presente resolución, dicho acto fue emitido el **trece de marzo de dos mil veinte** (Carpeta de anexos 1, tercer legajo, fojas 082 a 107), y remitido por la convocante con su informe previo (fojas 103 a 108).

En consecuencia, el plazo para promover la inconformidad en contra del fallo de la Licitación Pública Internacional Electrónica número **LA-910006991-E4-2020**, transcurrió del **dieciséis al veintitrés de marzo de dos mil veinte** sin considerar los días catorce, quince, veintiuno y veintidós del mismo mes y año, por ser días inhábiles (sábado y domingo) de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por disposición expresa de su artículo 11, y toda vez que el escrito inicial fue presentado el **veintitrés de marzo de dos mil veinte**, en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, como se desprende del sello de visible en el escrito inicial de inconformidad (foja 001), es evidente que ésta se presentó de manera oportuna.

TERCERO. Procedencia de la Instancia. La vía intentada es **procedente**, ya que la empresa **SINCRONÍA MÉDICA APLICADA, S.A. DE C.V.**, presentó inconformidad en contra del fallo de la Licitación Pública Internacional Electrónica número **LA-910006991-E4-2020**, instancia regulada en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que en la parte que nos ocupa, dispone:

Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse **por quien hubiere presentado proposición**, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.

De la disposición transcrita, se desprende que la inconformidad en contra del fallo, sólo podrá presentarla quien hubiere presentado propuesta en la licitación pública de que se trate.

De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se desprende que la inconforme presentó proposición en la Licitación Pública Internacional Electrónica número **LA-910006991-E4-2020**, a través de CompraNet¹, tal como quedó asentado en el acta de apertura de proposiciones, del diez de marzo de dos mil veinte (Carpeta de anexos 1, tercer legajo, fojas 064 a 065), remitida por la convocante con su informe previo (fojas 103 a 108), en consecuencia, el requisito de **procedibilidad está satisfecho**, así como su legitimación en la presente instancia, toda vez que, fue promovida por la C. [REDACTED] en representación de la empresa **SINCRONÍA MÉDICA APLICADA, S.A. DE C.V.**, quien acreditó su personalidad como apoderada general de dicha empresa, mediante instrumento público número ciento veinte mil cuatrocientos treinta y tres,

Nota 2

¹ Art. 2, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por CompraNet: el sistema electrónico de información pública gubernamental sobre obras públicas y servicios relacionados con las mismas, integrado entre otra información, por los programas anuales en la materia, de las dependencias y entidades; el registro único de contratistas; el padrón de testigos sociales; el registro de contratistas sancionados; las convocatorias a la licitación y sus modificaciones; las invitaciones a cuando menos tres personas; las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de fallo; los testimonios de los testigos sociales; los datos de los contratos y los convenios modificatorios; las adjudicaciones directas; las resoluciones de la instancia de inconformidad que hayan causado estado, y las notificaciones y avisos correspondientes. Dicho sistema será de consulta gratuita y constituirá un medio por el cual se desarrollarán procedimientos de contratación.





otorgado ante la fe del notario público número cincuenta y seis de la Ciudad de México, de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve.

CUARTO. Precisión y análisis del motivo de inconformidad. Al no existir disposición legal que imponga como requisito ni aun de forma, que en las resoluciones de la instancia de inconformidad deban transcribirse los motivos de impugnación planteados; entonces, las transcripciones de los mismos no constituyen uno de los elementos de validez, ni formal o material de la resolución que se emite sobre el caso en estudio, atendiendo el criterio judicial que se inserta enseguida:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.²*

Ahora bien, del escrito de inconformidad interpuesto por la empresa **SINCRONÍA MÉDICA APLICADA, S.A. DE C.V.**, se desprende un único motivo de inconformidad, consistente en:

1. Que el fallo es ilegal porque la empresa adjudicada **GRUPO MEDICAL LOMAQ, S.A. DE C.V.**, incumplió dentro de las subpartidas 1.37 y 5.4, con los requisitos contenidos en el punto 3.5 LICENCIAS AUTORIZACIONES Y PERMISOS, de la bases de la Licitación Pública Internacional Electrónica número **LA-910006991-E4-2020**, consistentes en:
 - a) Copia simple de los Registros Sanitarios de los bienes ofertados, anverso y reverso, vigente, expedido por la COFEPRIS.
 - b) Copia simple de los Certificados que demuestran la calidad de cada uno de los equipos, instrumental y consumibles que oferte y que se utilizarán para la prestación del servicio, esto es ISO 9001 o ISO 13485 o TUV, etc.
 - c) Si los bienes son importados, copia simple de los certificados de Libre Venta vigentes.

Ahora bien, con relación al motivo de inconformidad, se tiene que en el numeral Tercero del fallo emitido el trece de marzo de dos mil veinte en la Licitación Pública Internacional Electrónica número **LA-910006991-E4-2020** (Carpeta de anexos 1, tercer legajo, fojas 082 a 107), la convocante estableció lo siguiente:

*“TERCERO- UNA VEZ ANALIZADAS LAS PROPUESTAS PRESENTADAS POR LAS EMPRESAS EN SUS ASPECTOS TÉCNICOS Y ECONÓMICOS, SE MANIFIESTA QUE, CON FUNDAMENTO LOS ARTICULOS 36 SEGUINDO PARRAFO Y 36 BIS DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, ARTICULO 51 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA LEY Y NUMERAL 16 CRITERIOS DE ADJUDICACION DE LOS CONTRATOS DE LAS BASES, SE ADJUDICA LA TOTALIDAD DEL CONTRATO, AL LICITANTE **GRUPO MEDICAL LOMAQ S.A. DE C.V.** POR SER QUIEN REUNE LAS CONDICIONES LEGALES TÉCNICAS Y ECONÓMICAS REQUERIDAS Y GARANTIZA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RESPECTIVAS SEGUN SE DETALLA...”*

² Registro 196477. Tesis número VI.2o. J/129. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, abril de 1998, Tomo VII. Pag. 599.





De lo antes transcrito, se acredita que la convocante adjudicó la partida única a la empresa **GRUPO MEDICAL LOMAQ, S.A. DE C.V.**

Aunado a lo anterior, como lo manifestó la inconforme se tiene que en el punto 3.5 de las bases de la convocatoria a la Licitación Pública Internacional Electrónica número **LA-910006991-E4-2020** (Carpeta de anexos 1, tercer legajo, fojas 003 a 055) se estableció como requisito lo siguiente:

"3.5 LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y PERMISOS.

LOS LICITANTES PARA LOS EQUIPOS Y BIENES PROPUESTOS PARA REALIZAR EL PROCEDIMIENTO DE HEMODINAMIA DEBERÁN CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS Y ACOMPAÑAR A SU PROPUESTA TÉCNICA EN COPIA SIMPLE LA DOCUMENTACIÓN QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA:

COPIA SIMPLE LEGIBLE DE LOS REGISTROS SANITARIOS DE LOS BIENES OFERTADOS, ANVERSO Y REVERSO, VIGENTE, EXPEDIDO POR LA COFEPRIS, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 376 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, INDIVIDUAL O POR FAMILIA, DEBIDAMENTE IDENTIFICADO POR EL NÚMERO DE RENGLÓN DE CADA UNA DE LOS EQUIPOS, INSTRUMENTAL Y CONSUMIBLES QUE OFERTE EL LICITANTE PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. EL LICITANTE DEBERÁ CUMPLIR CABALMENTE CON LO DISPUESTO EN LA LEY DE GENERAL DE SALUD, EL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD, LEY GENERAL DE INSUMOS PARA LA SALUD Y EL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE INSUMOS PARA LA SALUD.

EN CASO DE QUE EL REGISTRO SANITARIO NO SE ENCUENTRE DENTRO DEL PERIODO DE VIGENCIA DEBERÁ PRESENTAR: COPIA SIMPLE DE LA SOLICITUD SOMETIDO A PRÓRROGA.

COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBO DEL TRÁMITE DE PRÓRROGA DE REGISTRO SANITARIO PRESENTADO ANTE LA COFEPRIS A MÁS TARDAR 150 DÍAS ANTERIORES AL VENCIMIENTO DEL REGISTRO SANITARIO DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 190 BIS 6 DEL REGLAMENTO DE INSUMOS PARA LA SALUD.

EN CASO DE QUE LOS EQUIPOS, INSTRUMENTAL O CONSUMIBLES OFERTADOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO NO REQUIERAN DE REGISTRO SANITARIO, DEBERÁ EL LISTADO DE INSUMOS PARA LA SALUD CONSIDERADOS COMO DE BAJO RIESGO PARA EFECTOS DE OBTENCIÓN DEL REGISTRO SANITARIO Y DE AQUELLOS QUE POR SU NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS PROPIAS Y USO NO SE CONSIDERAN COMO INSUMOS PARA LA SALUD Y POR ENDE NO REQUIEREN REGISTRO SANITARIO, Y PARA CORROBORAR ESA PRECISIÓN, SE DEBERÁ ADJUNTAR EL ACUERDO ALUDIDO Y EN SU CASO REFERENCIAR EL INSUMO, INSTRUMENTAL O EQUIPO REFERIDO EN LA CARTA.

ASÍ MISMO Y EN CASO DE QUE EL REGISTRO SANITARIO EN TRÁMITE DE RENOVACIÓN RESULTE REVOCADO POR LA COFEPRIS, ÉSTA CONVOCANTE SE VERÁ EN LA NECESIDAD DE ANULAR LA APROBACIÓN TÉCNICA PARA EL EQUIPO O INSUMO DEBIENDO SER SUSTITUIDO POR EL PROVEEDOR EN UN PLAZO NO MAYOR A 10 DÍAS NATURALES A PARTIR DE LA FECHA DE RECEPCIÓN DEL PROVEEDOR DEL DOCUMENTO QUE CANCELE DICHO REGISTRO SANITARIO DE PARTE DE LA ENTIDAD REGULADORA, DEBIENDO RESPONSABILIZARSE DEL PROCESAMIENTO DE LAS MUESTRAS MIENTRAS REALIZA EL REEMPLAZO Y RESULTANDO ACREEDOR A LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE AL CAER EN EL SUPUESTO DE LA NO ENTREGA DE BIENES, DEBIENDO SOMETERSE ADEMÁS AL RESTO DE LAS PENALIZACIONES QUE CONTEMPLA ESTA CONVOCATORIA.

DE NO CUMPLIRSE ESTOS TRES REQUISITOS CON LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS PROCEDERÁ EL DESECHAMIENTO DE LA PROPUESTA, TODA VEZ QUE SE AFECTARÍA LA SOLVENCIA DE LA PROPUESTA POR TRATARSE DE UN DOCUMENTO RELATIVO A REGULACIONES SANITARIAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO.

AVISO DE FUNCIONAMIENTO.

AUTORIZACIÓN DEL RESPONSABLE SANITARIO.

HOJAS DE MANUAL DE OPERACIÓN (COPIA SIMPLE DEL ORIGINAL), EN IDIOMA ESPAÑOL Y/O INSTRUCTIVOS, CATÁLOGOS QUE FUERON UTILIZADAS PARA LA REFERENCIACIÓN DE LA CÉDULA DE DESCRIPCIÓN DE LOS INSUMOS SOLICITADOS Y CARTA DEL FABRICANTE, FILIAL O DISTRIBUIDOR EN MÉXICO QUE AVALE QUE LAS HOJAS PRESENTADAS CORRESPONDEN A LOS MANUALES ORIGINALES E INSTRUCTIVOS O CATÁLOGOS SON ORIGINALES PARA LOS INSUMOS Y REACTIVOS, O EN SU CASO, PODRÁ PRESENTAR CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD EN LA QUE EL LICITANTE MANIFIESTE QUE LAS COPIAS SIMPLES DE LOS MANUALES DE OPERACIÓN PRESENTADOS CORRESPONDEN A LOS MANUALES ORIGINALES E INSTRUCTIVOS O CATÁLOGOS, O QUE ESTOS SON ORIGINALES DE LOS EQUIPOS RESPECTIVOS.

COPIA SIMPLE DE LOS CERTIFICADOS QUE DEMUESTREN LA CALIDAD DE CADA UNO DE LOS EQUIPOS, INSTRUMENTAL Y CONSUMIBLES QUE OFERTE Y QUE SE UTILIZARÁN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, ESTO ES ISO 9001 Ó ISO 13485 O TUV, ETC, EN IDIOMA DEL PAÍS DE ORIGEN ACOMPAÑADO DE TRADUCCIÓN SIMPLE AL ESPAÑOL. LOS CERTIFICADOS DE CALIDAD PODRÁN SER PRESENTADOS POR RAMILLA Y MARCA DE PRODUCTOS. CERTIFICADO EMITIDO POR UN ORGANISMO DE CERTIFICACIÓN ACREDITADO POR LA EMA, MEDIANTE EL CUAL SE ACREDITE QUE CUMPLE CON UN SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD COMO LO DESCRIBE LA NORMA OFICIAL MEXICANA MX-CC9001-IMNC-2008/ISO 9001:2000 Ó NMX-CC9001-IMNC-2008 /ISO 9001:2008 VIGENTE, EL CUAL COMO MÍNIMO DEBERÁ ACREDITAR SEAN DE SERVICIOS INTEGRALES

SI LOS BIENES SON IMPORTADOS, DE LOS CERTIFICADOS DE LIBRE VENTA VIGENTE, DONDE SEÑALE ESPECÍFICAMENTE QUE LOS EQUIPOS, INSTRUMENTAL Y BIENES PUEDEN SER UTILIZADOS, SIN RESTRICCIÓN DE USO, EMITIDO POR LAS AUTORIDADES SANITARIAS DEL PAÍS DE PROCEDENCIA, ACOMPAÑADO DE UNA TRADUCCIÓN SIMPLE AL ESPAÑOL, LA CUAL PODRÁ SER ÚNICAMENTE DE LA CARÁTULA QUE ESPECIFIQUE SU ALCANCE. LOS CERTIFICADOS DE LIBRE VENTA PODRÁN SER PRESENTADOS POR FAMILIA Y MARCA DE PRODUCTO." (sic)





De la transcripción anterior se tiene, entre otras cosas, que los licitantes en la Licitación Pública Internacional Electrónica número **LA-910006991-E4-2020**, debían presentar con su proposición, los documentos siguientes:

1. Copia simple, anverso y reverso, de los registros sanitarios de los bienes ofertados, vigente, expedido por la COFEPRIS, conforme a lo establecido en el artículo 376 de la Ley General de Salud.
2. Copia simple de los Certificados que demuestran la calidad de cada uno de los equipos, instrumental y consumibles que oferte y que se utilizarán para la prestación del servicio, esto es ISO 9001 o ISO 13485 o TUV, etc., en idioma del país de origen y acompañado de traducción simple al español.
3. Si los bienes son importados, copia simple de los certificados de libre venta vigentes, donde se señale específicamente que los equipos, instrumental y bienes, pueden ser utilizados, sin restricciones de uso, emitido por las autoridades sanitarias del país de procedencia, acompañado de una traducción simple al español.

Y que, de no cumplir con dichos requisitos, procedería el desechamiento de la propuesta, toda vez que se afectaría la solvencia de la misma, por tratarse de documentos relativos a regulaciones sanitarias de carácter obligatorio.

Al respecto, la convocante manifestó en su informe circunstanciado (fojas 109 a 112), lo siguiente:

"Realizando una revisión minuciosa y exhaustiva de las proposiciones técnicas de cada una de las empresas participantes en la Licitación Pública Internacional LA-910006991-E4-2020, en específico de la Empresa GRUPO MEDICAL LOMAQ, S.A. DE C.V., quien fue la empresa a la cual se le dictó el fallo a favor en la totalidad de las partidas, sustentado en los dictámenes técnico y económico, que cumple con todas las especificaciones establecidas en bases.

*Con base en lo anterior, es importante destacar que al momento de llevar a cabo la emisión del fallo de la licitación pública de mérito, el área de licitaciones, realiza de manera estructurada una serie de razonamientos tanto lógicos como técnicos, sustentados en un fundamento legal, para poder arribar a hacerse llegar a la conclusión de que participante cumple con los criterios establecidos en las bases de las licitaciones de cada proceso, esto con la finalidad de poder obtener la mejor calidad con relación al servicio licitado; no escapa de nuestra atención, que en el caso particular del fallo emitido en la Licitación Pública Internacional LA-910006991-E4-2020, por parte del área de licitaciones, al realizar una nueva revisión de dicho fallo, dicha área se percató que existe una inconsistencia, al detectar en la plataforma denominada <http://compranet.hacienda.gob.mx>, **no obran los documentos en el expediente electrónico.***

- a) Copia simple de los Registros Sanitarios de los bienes ofertados, anverso y reverso, vigente expedido por la COFEPRIS.
- b) Copia simple de los Certificados que demuestran la Calidad de cada uno de los equipos, instrumental y consumibles que oferte y que se utilizaran para la prestación del servicio, esto es ISO 9001 ó ISO 13485 ó TUV, etc.
- c) Si los bienes importados, copia simple de los certificados de Libre Venta vigentes.

Situación que pasó desapercibida por el área encargada de emitir el fallo en aquella fecha, lo anterior fue así, ya que se dio por hecho que existían esos documentos, puesto que los mismos se





encontraban mencionado en su Anexo 2 de la Propuesta Técnica, no teniendo la precaución de hacer su revisión física en el expediente electrónico, lo anterior como se puede demostrar de manera fehaciente en el contenido del referido expediente, el cual obra en la plataforma <http://compranet.hacienda.gob.mx>; pues insisto, por parte del área de licitaciones se llevó a cabo de manera correcta la revisión de la propuesta técnica y económica, de la empresa adjudicada GRUPO MEDICAL LOMAQ, S.A. DE C.V., en donde se establece en el Anexo 2, los números de Registro Sanitarios, por lo que se dio por hecho que cumplía con dichos registros.

Exponiendo ante usted, que el fallo formulado por el área de licitaciones, fue emitido de buena fe, actuando sin dolo y sin afán de perjudicar o favorecer a ninguno de los participantes.” (sic) (Énfasis añadido)

De la transcripción que antecede, se advierte que la convocante admitió que la proposición de la empresa adjudicada, **GRUPO MEDICAL LOMAQ, S.A. DE C.V.**, no cumplió con los requisitos consistentes en: **a)** copia simple de los Registros Sanitarios de los bienes ofertados, anverso y reverso, vigente, expedido por la COFEPRIS; **b)** copia simple de los Certificados que demuestran la calidad de cada uno de los equipos, instrumental y consumibles que oferte y que se utilizarán para la prestación del servicio, esto es ISO 9001 o ISO 13485 o TUV, etc., y **c)** copia simple de los certificados de Libre Venta vigentes de los bienes importados.

Y admitió que *“dio por hecho que existían esos documentos, puesto que los mismos se encontraban mencionado en su Anexo 2 de la Propuesta Técnica, no teniendo la precaución de hacer su revisión física en el expediente electrónico”.*

Al respecto, cabe reiterar que las manifestaciones transcritas del oficio sin número de fecha veintinueve de julio de dos mil veinte, de la convocante, se realizaron con el carácter de informe circunstanciado rendido por autoridad administrativa, en el cual la ley permite a la convocante exponer las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad, así como la validez o legalidad del acto impugnado, al disponer en el párrafo tercero del artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo siguiente:

“Artículo 71. ...

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66.

...”

En esa tesitura, si la accionante en su escrito de inconformidad señaló como motivo de inconformidad, que la empresa adjudicada en el fallo, **GRUPO MEDICAL LOMAQ, S.A. DE C.V.**, **incumplió** dentro de las subpartidas 1.37 y 5.4, con los requisitos contenidos en el punto 3.5 LICENCIAS AUTORIZACIONES Y PERMISOS, de la bases de la Licitación Pública Internacional Electrónica número LA-910006991-E4-2020, consistentes en: **a)** copia simple de los Registros Sanitarios de los bienes ofertados, anverso y reverso, vigente, expedido por la COFEPRIS; **b)** copia simple de los Certificados que demuestran la calidad de cada uno de los equipos, instrumental y consumibles que oferte y que se utilizarán para la prestación del servicio, esto es ISO 9001 o ISO 13485 o TUV, etc., y **c)** copia simple de los certificados de Libre Venta vigentes de los bienes importados; en ese sentido, al tratarse de un hecho negativo, correspondía a la convocante y a la empresa tercera interesada probar que la proposición adjudicada en el fallo impugnado cumplió con todos los requisitos establecidos en la convocatoria.





Lo anterior, es así ya que los hechos negativos o abstenciones no son materia de prueba y el que niega no está obligado a probar su negativa, salvo que la misma implique la existencia de una afirmación susceptible de probarse por cualquiera de los medios que la ley establece, esto en atención al criterio judicial del tenor siguiente:

“ACTO RECLAMADO. HECHOS NEGATIVOS O ABSTENCIONES. CARGA DE LA PRUEBA QUE NO CORRESPONDE AL QUEJOSO. Si bien es cierto que normalmente la carga de la prueba de las violaciones que se atribuyen a las responsables corresponde al quejoso, salvo cuando el acto reclamado es violatorio de garantías en sí mismo, también lo es que dicha regla admite una excepción: cuando la violación se hace consistir en hechos de carácter negativo o abstenciones por parte de las autoridades responsables, caso en que la carga de la prueba de la legalidad de sus actos corresponde a éstas y no al quejoso la de su ilegalidad, pues es principio aceptado por nuestro derecho que los hechos negativos o abstenciones no son materia de prueba y que el que niega no está obligado a probar su negativa, salvo que la misma implique la existencia una afirmación susceptible de probarse por cualquiera de los medios que la ley establece.”³

Así las cosas, correspondía a la convocante exponer las razones y fundamentos para sostener lo infundado de los motivos de inconformidad, acreditando que su acto fue emitido de forma legal, por lo que, al haber aceptado que la proposición de la empresa adjudicada, **GRUPO MEDICAL LOMAQ, S.A. DE C.V.**, no cumplió con los requisitos consistentes en: **a)** copia simple de los Registros Sanitarios de los bienes ofertados, anverso y reverso, vigente, expedido por la COFEPRIS; **b)** copia simple de los Certificados que demuestran la calidad de cada uno de los equipos, instrumental y consumibles que oferte y que se utilizarán para la prestación del servicio, esto es ISO 9001 o ISO 13485 o TUV, etc., y **c)** copia simple de los certificados de Libre Venta vigentes de los bienes importados; tal manifestación, resulta suficiente para determinar **fundada** la inconformidad en estudio.

En ese sentido, el artículo 3, fracción VIII, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 2225, 2226 y 2230, del Código Civil Federal, normas de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos de su artículo 11, disponen lo siguiente:

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

“Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...

VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto.”

Código Civil Federal

“Artículo 2225.- La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.”

“Artículo 2226.- La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.”

“Artículo 2230.- La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad, sólo puede

³ Registro 818571. Tesis Aislada. Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Volumen 5, Tercera Parte, página 13.





invocarse por el que ha sufrido esos vicios de consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es el incapaz."

De los preceptos anteriores, se desprende entre otras cosas, que todo acto administrativo debe ser expedido sin que medie error sobre el objeto del mismo, y que toda ilicitud en el objeto de dicho acto produce su nulidad, teniendo como consecuencia que se destruyan retroactivamente sus efectos, siendo que la nulidad por causa de error, sólo podrá invocarse por quien se ha visto afectado.

Por lo que, ante la existencia de un error en el objeto del fallo impugnado, toda vez que el hoy inconforme sostiene que la evaluación de las propuestas llevada a cabo en dicho acto fue contraria a derecho, y que la convocante manifestó en su informe circunstanciado (fojas 109 a 112) que existió un error por su parte al momento de evaluar la propuesta de la empresa adjudicada, lo conducente es, decretar la nulidad del referido fallo.

Lo anterior, se acredita con las manifestaciones hechas por la convocante de forma expresa y clara, las cuales fueron remitidas mediante un informe de autoridad administrativa, contenido en el oficio sin de fecha veintinueve de julio de dos mil veinte (fojas 109 a 112), firmado por el Subdirector Jurídico y representante legal de SERVICIOS DE SALUD DE DURANGO, por lo que las mismas, acreditan los argumentos de la inconforme, en términos de lo previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos de su artículo 11, que dispone:

"Artículo 50.- *En los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.*

La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley.

El órgano o autoridad de la Administración Pública Federal ante quien se tramite un procedimiento administrativo, acordará sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes e innecesarias o contrarias a la moral y al derecho. Tal resolución deberá estar debidamente fundada y motivada."

Aunado a esto, el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos de su artículo 11, dispone respecto de la confesión:

ARTICULO 95.- *La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso.*

ARTICULO 199.- *La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes:*

...

III.- *Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.*

ARTICULO 200.- *Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación*





o en cualquier otro acto del juicio, **harán prueba plena en contra de quien los asevere**, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

ARTICULO 202.- Los documentos públicos **hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan**; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

De lo anterior se desprende que la confesión expresa es la que se hace clara y distintamente en cualquier acto procesal y que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados en ellos. Asimismo, la confesión expresa hace prueba plena, cuando las aseveraciones contenidas en la misma hacen referencia a hechos propios.

Supuestos que se actualizan en el presente asunto, toda vez que las manifestaciones hechas, en vía de informe circunstanciado por la convocante, hacen referencia a hechos que le son propios, puesto que versan sobre la evaluación que efectuó a la propuesta de la empresa adjudicada dentro de la Licitación Pública Internacional Electrónica número **LA-910006991-E4-2020**; asimismo, dichas manifestaciones expresas fueron remitidas mediante un documento público, es decir, a través del oficio sin número, de fecha veintinueve de julio de dos mil veinte (fojas 109 a 112), firmado por el Subdirector Jurídico y representante legal de **SERVICIOS DE SALUD DE DURANGO**, a lo que se le concede valor probatorio pleno, en el sentido de que, la proposición de la empresa adjudicada, **GRUPO MEDICAL LOMAQ, S.A. DE C.V.**, no cumplió con los requisitos consistentes en: **a)** copia simple de los Registros Sanitarios de los bienes ofertados, anverso y reverso, vigente, expedido por la COFEPRIS; **b)** copia simple de los Certificados que demuestran la calidad de cada uno de los equipos, instrumental y consumibles que oferte y que se utilizarán para la prestación del servicio, esto es ISO 9001 o ISO 13485 o TUV, etc., y **c)** copia simple de los certificados de Libre Venta vigentes de los bienes importados.

Cabe señalar, que en la convocatoria a la licitación pública impugnada, la convocante precisó que dichos incumplimientos afectan la solvencia de la proposición, teniendo como consecuencia que la misma deba ser desechada, en términos de lo dispuesto por el numeral **3.5 LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y PERMISOS**, de la convocatoria a la licitación de mérito, anteriormente citado.

Por lo expuesto en el presente considerado, resulta **fundado** el motivo de inconformidad analizado.

Respecto a las manifestaciones de la empresa tercera interesada, se tiene que, no obstante que se corrió traslado a la empresa **GRUPO MEDICAL LOMAQ, S.A. DE C.V.**, con copia del escrito de inconformidad para que, en su carácter de tercera interesada, compareciera al procedimiento y manifestara lo que a su interés conviniera, dicha empresa no ejerció su derecho.

En lo que se refiere a las manifestaciones vertidas por la convocante al rendir sus informes previo y circunstanciado, las mismas fueron analizadas y valoradas en los términos expuestos en la presente resolución.

QUINTO. Valoración de las pruebas. La presente resolución se sustentó en las pruebas documentales aportadas por la empresa inconforme en su escrito inicial, así como las remitidas por la convocante en sus informes previo y circunstanciado, en particular la convocatoria y el fallo de la Licitación Pública Internacional Electrónica número LA-910006991-E4-2020 y a las que esta autoridad les concedió valor probatorio, de conformidad con los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 95, 129, 199, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles,





de aplicación supletoria en términos del artículo 11 Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. Declaratoria de nulidad y directrices para el cumplimiento de la resolución. Derivado de lo expuesto, conforme a lo previsto en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **se decreta la nulidad del fallo** de la Licitación Pública Internacional Electrónica número **LA-910006991-E4-2020**, convocada por los **SERVICIOS DE SALUD DE DURANGO**, para la **"ADQUISICIÓN DEL SERVICIO DE ANGIOPLASTIA (HEMODINAMIA)"**, subsistiendo la validez del procedimiento, así como del acto impugnado en la parte que no fue materia de la declaratoria de nulidad.

En razón de lo anterior, la convocante deberá observar y cumplir con las siguientes directrices:

- 1)** La convocante, deberá emitir un nuevo fallo, fundado y motivado, debiendo considerar lo dispuesto por los artículos 36, 36 bis, y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, valorando las proposiciones de los licitantes conforme a los requisitos previstos en la convocatoria a la Licitación Pública Internacional Electrónica número **LA-910006991-E4-2020**, y los razonamientos expuestos en el considerando **Cuarto** de la presente resolución.
- 2)** Entre los aspectos que debe contemplar el nuevo fallo que emita, deberá determinar si la proposición de la empresa **GRUPO MEDICAL LOMAQ, S.A. DE C.V.**, cumple o no con los requisitos de la convocatoria a Licitación Pública Internacional Electrónica número **LA-910006991-E4-2020**.
- 3)** Una vez emitido el nuevo fallo, deberá de notificarlo a los licitantes conforme a derecho, debiendo recabar las constancias correspondientes.
- 4)** Se requiere a los **SERVICIOS DE SALUD DE DURANGO**, para que, en el término de **seis días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, dé debido cumplimiento a la misma en términos de lo que dispone el artículo 75, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y remita a esta autoridad en **copia certificada y/o autorizada** las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular.

Respecto del contrato que, en su caso, haya derivado del fallo declarado nulo, la convocante deberá tomar en consideración, lo dispuesto por los artículos 15, 54 Bis y 75, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **actuaciones que se dejan bajo su más estricta responsabilidad.**

Finalmente, se precisa a la convocante que incurre en falta administrativa el servidor público que no colabore en los procedimientos administrativos en los que sea parte, tal como lo dispone el artículo 49, fracción VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina **fundada** la inconformidad promovida por la empresa **SINCRONÍA MÉDICA APLICADA, S.A. DE C.V.**, en contra del fallo de la Licitación Pública Internacional Electrónica número **LA-910006991-E4-2020**, convocada por los **SERVICIOS DE SALUD**



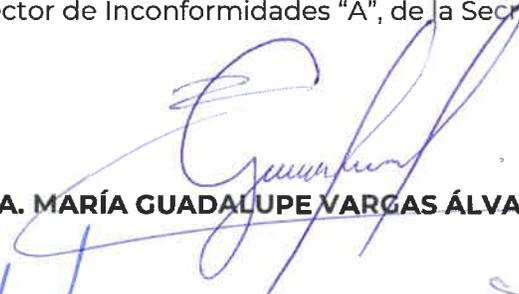


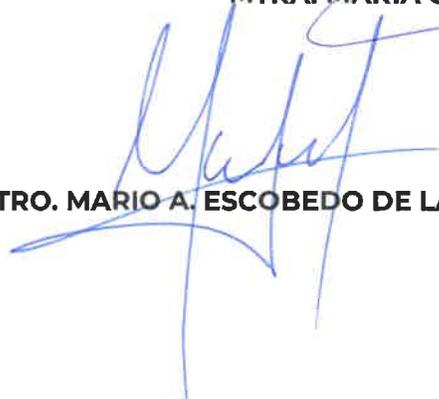
DE DURANGO, para la “**ADQUISICIÓN DEL SERVICIO DE ANGIOPLASTIA (HEMODINAMIA)**”, al tenor de las consideraciones vertidas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se comunica a las empresas inconforme y tercera interesada, que esta resolución puede ser impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TERCERO. Notifíquese personalmente al inconforme, por rotulón a la tercera interesada, y por oficio a la convocante, con fundamento en el artículo 69, fracciones I, inciso d), II y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Así lo resolvió y firma, la **MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ**, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los testigos de asistencia, el **MTRO. MARIO ALBERTO ESCOBEDO DE LA CRUZ**, Director de Inconformidades “D”, y el **LIC. TOMÁS VARGAS TORRES**, Director de Inconformidades “A”, de la Secretaría de la Función Pública.


MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ


MTRO. MARIO A. ESCOBEDO DE LA CRUZ


LIC. TOMAS VARGAS TORRES

ICG





Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	dieciséis fojas		
Fundamento legal:	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtra. María Guadalupe Vargas Álvarez		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Se solicita al Comité aprobar la elaboración de la versión que se remite.		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución de fecha 23/04/2021 del expediente INC/040/2020.

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
2	5	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las





					actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
--	--	--	--	--	---





RESOLUCIÓN DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del día 15 de junio de 2022, en términos de la convocatoria realizada el pasado 08 de junio de 2022, y con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo de 2020, con fundamento en los artículos 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga <https://meet.jit.si/Vig%C3%A9simaTerceraSOdelCT2022>, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como el Secretario Técnico, quien verificó su asistencia, a saber:

1. Grethel Alejandra Pilgram Santos

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V y último párrafo, 24, fracciones VIII y XVIII, y 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 87, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.

II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.

A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

1. Folio 330026522001112
2. Folio 330026522001227
3. Folio 330036522001229
4. Folio 330026522001247
5. Folio 330026522001304
6. Folio 330026522001330
7. Folio 330026522001343

Handwritten signature and initials in blue ink.

Handwritten initials in blue ink.



8. Folio 330026522001344

B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

1. Folio 330026522001056
2. Folio 330026522001122
3. Folio 330026522001136
4. Folio 330026522001207
5. Folio 330026522001222
6. Folio 330026522001239
7. Folio 330026522001240
8. Folio 330026522001252
9. Folio 330026522001276
10. Folio 330026522001278
11. Folio 330026522001310
12. Folio 330026522001314
13. Folio 330026522001315
14. Folio 330026522001349
15. Folio 330026522001381

C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.

1. Folio 330026522000529

III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.

1. Folio 330026522001106
2. Folio 330026522001107
3. Folio 330026522001245
4. Folio 330026522001325

IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.

1. Folio 330026521000367 RRA 13895/21

V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

1. Folio 330026522001241
2. Folio 330026522001260
3. Folio 330026522001261
4. Folio 330026522001262
5. Folio 330026522001277
6. Folio 330026522001282
7. Folio 330026522001291
8. Folio 330026522001313
9. Folio 330026522001324





VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción IX

A.1. Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP) VP008922

B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XVIII

B.1. Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN) VP007322

B.2. Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México (OIC-AEFCM) VP007622

C. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXIV

C.1. Órgano Interno de Control en el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (OIC-INDEP) VP004322

C.2. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE) VP006422

C.3. Órgano Interno en Ferrocarriles Nacionales de México de Liquidación (OIC-FNML) VP007522

C.4. Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional (OIC-IPN) VP 008422

D. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI

D.1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP008422

VII. Asuntos Generales.

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

A.1 Folio 33002652200112

El Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua (OIC-CONAGUA) mencionó que, de la búsqueda exhaustiva, pormenorizada y minuciosa realizada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, no se localizó un documento con el nivel de detalle requerido invocando el criterio 03/17 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

No obstante, de conformidad con el criterio 16/17 emitido por el Pleno del INAI, la expresión documental que da cuenta de lo requerido por el particular son todos y cada uno de los expedientes localizados en el periodo de 2006 a la fecha de presentación de la solicitud y los cuales se detallan en un archivo excel que será entregado al particular.



la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento. De proporcionar los datos solicitados, estaríamos divulgando información que podría obstruir el procedimiento para fincar responsabilidad a los servidores públicos involucrados en las presentes investigaciones, toda vez que no se ha emitido el acuerdo de conclusión respectivo por el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-IPN, en el que se determine la presunta existencia o inexistencia del acto u omisión que la ley señala como falta administrativa.

D. Artículo 70 de la LGTAIP, fracción XXXVI

D.1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP007822

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de 80 resoluciones de instancia de inconformidades como se desglosan a continuación:

INC-001-2021	INC-004-043-2021	INC-007-2021	INC-010-2021	INC-012-2021	INC-013-2021
INC-014-2020	INC-014-2021	INC-015-2021	INC-016-2021	INC-017-2021	INC-018-2021
INC-019-2021	INC-020-2021	INC-021-2021	INC-022-2021	INC-023-2021	INC-024-2021
INC-025-2021	INC-026-2021	INC-028-2021	INC-029-2021	INC-031-2021	INC-034-2021
INC-040-2020	INC-041-2020	INC-043-2021	INC-045-2021	INC-046-2021	INC-047-2020
INC-047-2021	INC-048-2021	INC-049-2021	INC-050-2021	INC-051-2021	INC-052-2021
INC-053-2021	INC-054-2021	INC-055-2021	INC-056-2020	INC-056-2021	INC-057-2021
INC-058-2021	INC-059-2021	INC-074-2020	INC-080-2020	INC-081-2020	INC-082-2020
INC-084-2020	INC-086-2020	INC-093-2020	INC-098-2020	INC-099-2020	INC-100-2020
INC-113-2020	INC-117-2020	INC-120-2020	INC-121-2020	INC-122-2020	INC-130-2020
INC-132-2020	INC-133-2020	INC-137-2020	INC-139-2020	INC-141-2020	INC-148-2020
INC-150-2020	INC-151-2020	INC-152-2020	INC-157-2020	INC-164-2020	INC-165-2020
INC-166-2020	INC-167-2020	INC-168-2020	INC-170-2020	INC-172-2020	INC-175-2020
INC-177-2020	INC-179-2020				

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

VI.D.1.ORD.23.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP respecto del nombre de persona física (representante legal, administrador único, apoderado legal, administrador general, apoderado general de persona moral), correo electrónico particular, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

VII. Asuntos Generales.

No hay asuntos generales enlistados en el orden del día.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 12:13 horas del día 15 de junio del 2022.



Grethel Pilgram Santos
**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**



Mtra. María de la Luz Padilla Díaz
**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL ÁREA
COORDINADORA DE ARCHIVOS**



L.C. Carlos Carrera Guerrero
**TITULAR DE CONTROL INTERNO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2022.



Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia